



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00327-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ MENESES

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.487.576, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 7 de junio de 2017, frente a la petición presentada el 7 de marzo de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.576 contra



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. VINCÚLESE al MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. RECONÓZCASE personería al Dr. Rubén DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2012

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00252-00

DEMANDANTE: DIEGO ORTIZ CHAPARRO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FUDIPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **DIEGO ORTIZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.209, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FUDIPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en la Resolución No. 4143.0.21.3140 del 29 de abril de 2015 y la Resolución No. 4143.0.21.5887 del 4 de septiembre de 2015, mediante la cual se niega el ajuste de las cesantías definitivas.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO**



ORTIZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.209 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FUDIPREVISORA S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: alzamorabogado@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FUDIPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FALVIO PEÑA ALZAMORA**, identificado con la C.C. No. 14.977.134 y tarjeta profesional No. 108.601 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00330-00

DEMANDANTE: ZULMA RIASCOS PALACIOS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ZULMA RIASCOS PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.741.936, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ZULMA RIASCOS PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.741.936 contra la **NACIÓN**



– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. **VINCULASE** a este trámite al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que pueden resultar afectados con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: asesoriasjuridicasam@gmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 y tarjeta profesional No. 198.090 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

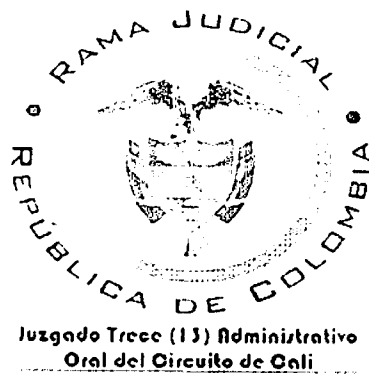
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, **22 ENE 2018**

Interlocutorio N°: 007
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00153-00
Demandante: **MARÍA PIEDAD ROLDÁN DE MONTES Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Los señores **MARÍA PIEDAD ROLDÁN DE MONTES**, **RODRIGO MONTES POTES**, **MARÍA PATRICIA MONTES ROLDÁN**, **YASMIRA MONTES ROLDÁN**, y **NORY ANDREA MONTES ROLDÁN** actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda Ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA**, con el fin de hacer efectiva la sentencia de segunda instancia No. 517 del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 345 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE.** (\$18.480.000.00) por el daño a la vida de relación, a favor de la señora **MARÍA PIEDAD ROLDAN DE MONTES**.
2. **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 3.080.000) por concepto de daño moral a favor del señor **RODRIGO MONTES POTES**.
3. **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 3.080.000) por concepto de daño moral a favor de la señora **MARÍA PATRICIA MONTES ROLDAN**.
4. **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 3.080.000) por concepto de daño moral a favor de la señora **YASMIRA MONTES ROLDAN**.
5. **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 3.080.000) por concepto de daño moral a favor de la señora **NORY ANDREA MONTES ROLDAN**.
6. **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE** (\$ 17.056.321.32) por concepto de intereses moratorio que ordena el artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014) hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

HECHOS

1. Que los demandantes promovieron proceso de reparación directa en contra del Municipio de El Cerrito Valle, que fuera condenado mediante sentencia N° 517 de fecha 11 de Julio de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en fallo de segunda instancia.
2. Que el fallo citado revocó la sentencia N° 345 del 29 de Noviembre de 2013 proferida por el juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del Circuito de Cali, y declaró extracontractualmente (sic) al municipio de El Cerrito - Valle, de los perjuicios ocasionados a la



señora MARÍA PIEDAD MONTES, en razón del accidente de tránsito padecidos el día 6 de julio de 2007.

3. Que aporta la sentencia N° 517 de fecha 11 de Julio de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada desde el ocho (8) de Agosto de 2014, Auto N° 803 de fecha ocho (8) de Octubre de 2014, de obedézcase y cúmplase, emanado del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali - Valle, en la cual consta que es primera copia que presta mérito ejecutivo conforme el artículo 114 numeral 2 del C.G.P., siendo una obligación clara, expresa y exigible.
4. Que el 31 de Octubre de 2014, fue radicada en la ventanilla única de la Alcaldía de El Cerrito Valle, la solicitud de pago de la sentencia, con toda la documentación requerida para tal fin como lo establecía el artículo 3 del decreto 768 de 1993.
5. Que la entidad demandada Municipio de El Cerrito - Valle, tenía un plazo máximo de 18 meses para dar cumplimiento a la sentencia citada, y cancelar la obligación cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora; incumplimiento que originó este proceso ejecutivo.
6. Que se presenta en debida forma la demanda ejecutiva especificando y liquidando en las pretensiones de la misma, los conceptos adeudados a los demandantes por incumplimiento del fallo judicial antes citado de acuerdo con los porcentajes establecidos para cada uno de los actores.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 625 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores MARÍA PIEDAD ROLDÁN DE MONTES, RODRIGO MONTES POTES, MARÍA PATRICIA MONTES ROLDÁN, YASMIRA MONTES ROLDÁN, y NORY ANDREA MONTES ROLDÁN, por las mismas sumas de dinero indicadas en la demanda, relacionadas en precedencia.

Posteriormente se realizó la notificación personal del ente demandado (visible a folios 87 a 103), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

La parte demandada guardo silencio dentro del término propuesto para la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y el trámite dado a esta, el Despacho no encuentra ningún reparo sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

En la presente ejecución tenemos que, los documentos aportados como base de recaudo, se trata de la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de reparación directa entre las mismas partes, donde condenó al demandado al pago de suma determinada de dinero, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto emanan de una providencia judicial en la cual se profirió la condena de las sumas ya referidas, a través de providencias que se encuentran en firme y ejecutoriadas; se desprende por tanto, una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.



Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Siendo así las cosas, en el asunto objeto de decisión, estamos ante un título ejecutivo que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito una vez presentada la liquidación por alguna de las partes conforme lo dispone en el artículo 446 del C.G.P., bajo los parámetros y alcance de la sentencia de segunda instancia No. 517 del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 345 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, dentro del expediente radicado con el No. 760012333000-2009-00284-01, desde que la obligación se hizo exigible.
3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría conforme a lo ordenado en los Artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos F. Camacho T. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Sustanciación No. 0021

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00306-00

DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIÓN S.A.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

La señora **MAGDA XIMENA FERNÁNDEZ CAMPOS** representante legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual solicita la práctica de una medida cautelar, consistente suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 4131.1.21-4389 del 12 de julio de 2016, 4131.1.21-4707 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4710 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4714 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4715 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4860 del 4 de agosto de 2016, 4131.1.21-4861 del 4 de agosto de 2016, 4131.040.21-0516 del 2 de julio de 2017, 4131.040.21-0492 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21-0443 del 22 de mayo de 2017, 4131.040.21-0517 del 2 de junio de 2017, 4131.040.21-0491 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21-0558 del 7 de junio de 2017 y 4131.040.21-0559 del 07 de junio del 2017, mediante las cuales se resuelven los recursos de reconsideración.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la señora **MAGDA XIMENA FERNÁNDEZ CAMPOS** representante legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00306-00

DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIÓN S.A.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

La señora **MAGDA XIMENA FERNÁNDEZ CAMPOS** representante legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4131.1.21-4389 del 12 de julio de 2016, 4131.1.21-4707 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4710 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4714 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4715 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4860 del 4 de agosto de 2016, 4131.1.21-4861 del 4 de agosto de 2016, 4131.040.21-0516 del 2 de julio de 2017, 4131.040.21-0492 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21-0443 del 22 de mayo de 2017, 4131.040.21-0517 del 2 de junio de 2017, 4131.040.21-0491 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21-0558 del 7 de junio de 2017 y 4131.040.21-0559 del 07 de junio del 2017, mediante las cuales se resuelven los recursos de reconsideración.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 11604 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvertan el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales y cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, se agotaron los recursos de Ley, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 2° del Decreto 1716 del 2009.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se



DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MAGDA XIMENA FERNÁNDEZ CAMPOS** representante legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificaciones@rra.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al **Dr. FARIEL E. MORALES PERTUZ.**, identificado con la C.C. No. 85.472.644 y tarjeta profesional No. 116.345 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Davila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2017-00315-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.499, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el No. 20173460014291 del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) y del oficio No. 2016-81116 del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante los cuales se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.499 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: rsmilena@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería la Dra. **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 65.776.225 y tarjeta profesional No. 130.188 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Cárdenas. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

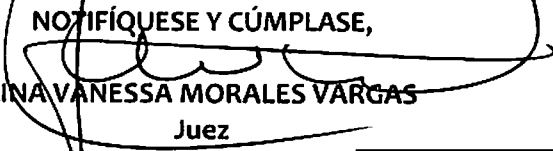
Sustanciación No. 0009
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00304-00
DEMANDANTE: HEIDER ALEXANDER VÉLEZ BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores HEIDER ALEXANDER VÉLEZ BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 6.107.343; ELENA BOLAÑOS DE VÉLEZ identificada con la C.C. No. 31.283.287; SANDRA MIREYA VÉLEZ BOLAÑOS identificada con la C.C. No. 66.980.412; MAURICIO VÉLEZ BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 16.933.897; TANIA CAROLINA RUEDA CERÓN identificada con la C.C. No. 1.143.848.515 y ANDRÉS DAVID RUEDA CERÓN identificado con la C.C. No. 1.144.100.037 por medio de apoderado judicial contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, no se encuentra presentado personalmente por la señora ANA YANSI AMANDA CERON BOLAÑOS, por lo que en el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

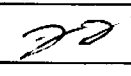
En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar dos (02) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor EDWARD LONDONO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y Tarjeta Profesional No. 116.356 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 03
Del 23/01/2018
El Secretario. 



Santiago de Cali, **22** ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00312-00

DEMANDANTE: ESTEFANA TORRES LÓPEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ESTEFANA TORRES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.327.194, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el reajuste de la pensión conforme a las Leyes 91 de 1989 y 71 de 1988.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se



DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ESTEFANA TORRES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.327.194 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: torresytorresabogadosasociados@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

23



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Sustanciación No. 0022

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00337-00

DEMANDANTE: GERMÁN RIVERA CASTAÑO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **GERMÁN RIVERA CASTAÑO** mediante apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 00330448 del 5 de junio de 2017, mediante el cual se niega la reliquidación y pago de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización y nivelación salarial ordenada en la Ley 4 de 1992.

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor German Rivera Castaño, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar al Director General de la **CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **GERMÁN RIVERA CASTAÑO**, identificado con la C.C. 6.557.471, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Davila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Interlocutorio No. 0012

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00099-00

Demandante: ANGIE LORENA VÁSQUEZ TORRES Y OTROS

Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA TORRES Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 674 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se admite la demanda, no se tuvo en cuenta que las entidades **EMSSANAR EPS, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI Y CLÍNICA DE PALMIRA VALLE EL CAUCA LUZ ADRIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, que también hacen parte de la presente demanda como entidades demandadas. Por lo que se hace necesario aclararse dicho yerro, con base en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ACLARAR la introducción y los numerales primero (1º) y cuarto (4º) del auto interlocutorio No. 674 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el entendido de que también se tendrá las entidades **EMSSANAR EPS, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI Y CLÍNICA DE PALMIRA VALLE EL CAUCA**, como entidades demandadas; dejando incólumes los demás numerales y partes de la providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

Los señores **ANGIE LORENA VÁSQUEZ TORRES** identificada con la C.C. No. 1.113.658.712, actuando en nombre propio y en representación de su hija **LAUREN CELESTE CRIOLLO VÁSQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.114.246.741; **MARTHA CECILIA LONDOÑO OSORIO** identificada con la C.C. No. 31.170.908; **JAIME ORLANDO CRIOLLO PÉREZ** identificado con la C.C. No. 16.260.947; **JEPSI OLIVA CRIOLLO LONDOÑO** identificada con la C.C. No. 1.113.624.122; **MARÍA DENCIDA CRIOLLO PÉREZ** identificada con la C.C. No. 31.163.553; **MARTHA NELSY CRIOLLO PÉREZ** identificada con la C.C. No. 66.676.667; **LUIS MARIO LONDOÑO OSORIO** identificado con la C.C. No. 16.281.785; y, **ANDREY LEONARDO LONDOÑO MERCALI** identificado con la C.C. No. 1.112.228.940 mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA, ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, EMSSANAR EPS, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI Y CLÍNICA DE PALMIRA VALLE EL CAUCA** con el fin de que se declare administrativamente responsable por la falla en el servicio en la atención médica y de salud pública prestada al señor **STIVEN ORLANDO CRIOLLO LONDOÑO** (q.e.p.d)

(...)

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **ANGIE LORENA VÁSQUEZ TORRES** identificada con la C.C. No. 1.113.658.712, actuando en nombre propio y en representación de su hija **LAUREN CELESTE CRIOLLO VÁSQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.114.246.741; **MARTHA CECILIA LONDOÑO OSORIO** identificada con la C.C. No. 31.170.908; **JAIME ORLANDO CRIOLLO PÉREZ** identificado con la C.C. No. 16.260.947; **JEPSI OLIVA CRIOLLO LONDOÑO** identificada con la C.C. No. 1.113.624.122; **MARÍA DENCIDA CRIOLLO PÉREZ** identificada con la C.C. No. 31.163.553; **MARTHA NELSY CRIOLLO PÉREZ** identificada con la C.C. No. 66.676.667; **LUIS MARIO LONDOÑO OSORIO** identificado con la C.C. No. 16.281.785; y, **ANDREY LEONARDO LONDOÑO MERCALI**

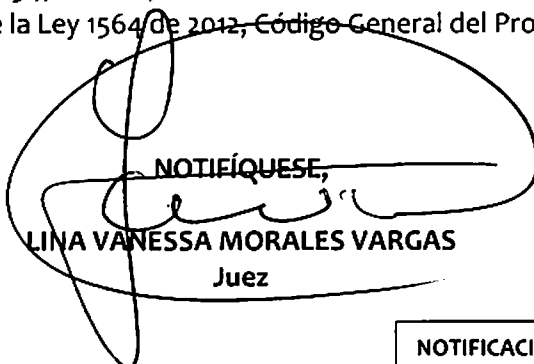


identificado con la C.C. No. 1.112.228.940 mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA, ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, EMSSANAR EPS, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI Y CLÍNICA DE PALMIRA VALLE EL CAUCA.**

(...)

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA, ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, EMSSANAR EPS, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI Y CLÍNICA DE PALMIRA VALLE EL CAUCA** a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

La Secretario. 23



Santiago de Cali, **22 ENE 2018**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00322-00

DEMANDANTE: YINETH VELA RAMIREZ

DEMANDADOS: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **YINETH VELA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.327659, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 560 del 13 de junio de 2017 mediante la cual termina un encargo y se declara insubsistente un nombramiento provisional y la nulidad de la Resolución No. 641 del 7 de julio de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **YINETH VELA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.327.956 contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: correo@chingualasociados.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 87.715.537 y tarjeta profesional No. 92.269 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00339-00

DEMANDANTE: ROSALBA MARTÍNEZ DE REYES

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ROSALBA MARTÍNEZ DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.532.040, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA MARTÍNEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.532.040 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
 2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
 3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
 5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
 6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00314-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES TORO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **CARLOS ARTURO TORRES TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.931.849, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el reajuste de la pensión conforme a las Leyes 91 de 1989 y 71 de 1988.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se



DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO TORRES TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.931.849 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: torresytorresabogadosasociados@gmail.com
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

[Firma]



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00332-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GIRALDO ESTRELLA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **OLGA LUCIA GIRALDO ESTRELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.906.329, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **OLGA LUCIA GIRALDO ESTRELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.906.329 contra la



NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO E CALI

2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que pueden resultar afectados con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: asesoriasjuridicasam@gmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 y tarjeta profesional No. 198.090 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciado por Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2019

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Sustanciación No. 0024
Expediente No. 76001-33-33-2017-00326-00
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ APARICIO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ APARICIO** identificado con la C.C. No. 16.450.547; **BELLY LEIDY QUINTERO ARÉVALO** identificada con la C.C. No. 1.116.236.317; **LINA MARCELA GONZÁLEZ CRIOLLO** identificada con la C.C. No. 1.118.304.390, **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 60.824.487 y **SONIA ELENA APARICIO** identificada con la C.C. No. 38.434.373, por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa; se observa por parte del Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 89), en la misma no existe concordancia entre la fecha de la radicación No. 94612 del 12/10/2017, la fecha de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial del día 10/12/2017 y la fecha del día en que se celebró la audiencia de conciliación prejudicial 28/11/2017, por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante aclare dicho yerro y allegue la constancia de la audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2017, todo con el fin de esclarecer la fecha exacta de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial y así determinar si la misma interrumpe el término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el termino de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar dos (2) copias del escrito de subsanación de la demanda, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JOSEPH FERNANDO SCHNEIDER NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.363 y Tarjeta Profesional No. 120.882 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario.

23



Santiago de Cali,

22 ENE 2018

Interlocutorio N°: 1169
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00084-00
Demandante: HERNÁN GODOY POLO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 75 a 81, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada (Municipio de Florida), donde solicitan la terminación del presente proceso, en atención al acuerdo de transacción celebrado entre la parte ejecutante y la entidad ejecutada, en fecha del ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017) para lo cual se adjunta en original, junto con los comprobantes de egreso, orden de pago y copia de la obligación presupuestal.

En consideración a lo anterior, el Despacho procede a efectuar el estudio del acuerdo de transacción realizado, tendiente a resolver sobre su aprobación o improbación; trámite en el cual no se decretaron medidas cautelares, ordenó seguir adelante con la ejecución, fechado diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El acuerdo de transacción objeto de estudio fue celebrado en los siguientes términos:

"Entre los suscritos a saber, DIEGO FELIPE BUSTAMANTE ARANGO ..., obrando en su calidad de Alcalde del Municipio de Florida (Valle) ...quien en adelante se denomina EL MUNICIPIO y HERNÁN GODOY POLO... y su apoderado ... han convenido celebrar el presente acuerdo de TRANSACCION, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que se hace necesario dar trámite al pago evitando posibles demandas, pagos de intereses y honorarios profesionales, por tanto se acuerda lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERA: Por parte del Municipio de Florida realizar Primer pago por valor de Quince millones de pesos mete (\$15.000.000) el 30 de junio de 2017.

SEGUNDA: Por parte del señor HERNÁN GODOY, escrituración del lote con matrícula inmobiliaria No. 378-154513 a favor del Municipio antes del 31 de julio de 2017- Los gastos que se causen correrán por cuenta del Municipio de Florida Valle

TERCERO: Una vez recibido el bien inmueble a entera satisfacción del Municipio, quiere decir, entrega real a través de escritura y entrega material del lote con matrícula inmobiliaria No. 378154513, a paz y salvo por todo concepto de impuestos y servicios públicos el Municipio procederá a cancelar la segunda y última cuota por valor de Quince Millones de pesos mete (\$15.000.000) el 30 de julio de 2017, si y solo si se ha recibido a entera satisfacción el lote.

CUARTO: Que el demandante se comprometa a Retirar demanda ejecutivo con el pago total de la obligación y se compromete a no radicar medidas de embargo por el particular y solicitar la suspensión del proceso.

Con el fin de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es necesario remitirse al título XIV "De los Modos de Extinguirse las Obligaciones y Primeramente de la Solución o Pago Efectivo" del Código Civil, el cual establece lo siguiente:



"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consentan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

30.) Por la transacción."

Así mismo, en el título XXXIX de la misma normatividad podemos encontrar la definición de transacción, la capacidad para transigir y el poder al mandatario para transigir, así:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

En lo que respecta al Código General del Proceso, frente a la transacción, los artículos 312 y 313 indican el trámite y lo relacionado con las entidades públicas, a saber:

"ARTICULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requirieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTICULO 313. TRANSACCION POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervienga una de las mencionadas entidades deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.



En Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la transacción se encuentra estipulada en el artículo 176, estableciendo de igual forma el requerimiento de autorización de la autoridad competente para su realización:

"Artículo 176- Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y los demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente ; o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa el H. Consejo de Estado ha manifestado con respecto del contrato de transacción lo siguiente:

"La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, de conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil y produce el efecto de cosa Juzgada en última instancia, según el artículo 2483 del mismo código.

A su vez el artículo 2478 del Código Civil prescribe que es nula la transacción, si al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia con efectos de cosa juzgada."

Así mismo en la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00962-01(33610), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

"la transacción se define, en el artículo 2469 del Código Civil, como el "contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

En materia contencioso administrativa, la procedencia de la transacción se atiende conforme a lo preceptuado en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse mediante tal mecanismo.

Por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil para que la transacción celebrada por las partes en forma extrajudicial, surta efectos dentro del proceso en el cual se discute la relación jurídica transigida."

En ese orden de ideas, conforme a las consideraciones generales realizadas, prosigue el Despacho al examen concreto sobre el cumplimiento de los requisitos legales de orden formal de la transacción celebrada por las partes.

Se tiene que las exigencias formales plasmadas en los artículos 312 y 313 del CGP y el artículo 176 del CPACA, han sido satisfechas por las partes teniendo en cuenta, que quienes celebraron el contrato de transacción objeto de la presente revisión de legalidad, cuentan con capacidad suficiente para realizar contratos de esta naturaleza, y, se encuentra suscrito por el alcalde del Municipio de Florida (V.) y por la parte ejecutante señor Hernán Godoy Polo, tal y como se desprende de la documentación que reposa en el expediente.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, Auto del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36000-2015-000101(57218), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.



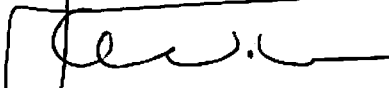
Ahora bien, en lo atinente con la autorización exigida por los artículos 313 del Código General del Proceso, y 176 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, observa el Despacho que, dicha circunstancia se encuentra satisfecha materialmente, en la medida en que fue directamente el alcalde del Municipio de Florida (V.) quien avaló el acuerdo transaccional ahora estudiado, así mismo, según se desprende del acuerdo, como quiera que los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal, realizan mutuamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada; cumpliendo con los requisitos formales enunciados en la normatividad anteriormente estudiada; por ende, se aceptará la transacción realizada y se declarará la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del mismo, el Despacho se abstendrá de condenar por este concepto a la entidad pública ejecutada, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 *ibídem*, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

1. **ACEPTASE LA TRANSACCIÓN** realizada por la parte ejecutante y la parte ejecutada (Municipio de Florida), plasmada en el acuerdo de Transacción fechado ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARASE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
3. En firme la presente sentencia ~~ARCHÍVESE~~ el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proveyó: Carlos E. Campillo L. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>03</u>
Del	<u>23/01/2018</u>
El Secretario.	<u>23</u>



22 ENE 2018

Santiago de Cali,

Sustanciación N°: 015
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00302-00
Demandante: MYRIAM BALCÁZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 04 de diciembre de 2017, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 1124 del 14 de noviembre de 2017, y se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso.

No obstante lo anterior, por tratarse de un recurso que se surte en el efecto devolutivo, no se remite el expediente original sino la reproducción de las piezas procesales que el juez señale, según lo dispone el artículo 324 del C.G.P., y por esta razón se ordenará su modificación en este sentido.

En consideración a lo expuesto, se ordenará su complementación para que en el término definido en el artículo 324 ibídem, una vez notificado por estado el presente proveído se suministre por la parte recurrente, el valor de las siguientes piezas procesales: copia íntegra del cuaderno segundo de medidas cautelares, del auto que libra mandamiento ejecutivo, y del presente auto inclusive, so pena de declararse desierto el recurso propuesto.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **MODIFÍCASE** el numeral segundo del auto de Sustanciación No. 1575 del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido que, no se remite el expediente original, sino la reproducción de las piezas procesales que el Despacho le señale, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Para que se surta el recurso de apelación, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, el apelante deberá, suministrar el valor de las siguientes piezas procesales: copia íntegra del cuaderno segundo de medidas cautelares, del auto que libra mandamiento ejecutivo, so pena de declararse desierto el recurso propuesto.

Remítanse las copias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso referido, indicando en el oficio el nombre de los respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Sustanciación N°: 018
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00114-00
Demandante: MARIELA CAMPO GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visible a folio 69, la Dra. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO en su condición de Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, dentro del proceso de la referencia confiere poder a la Dra. MARLY BARRAGÁN CHARRY abogada en ejercicio con T.P. N° 200043 del H. Consejo Superior de la Judicatura, y aporta escrito de contestación de la demanda, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería.

De la misma manera a través de escrito visto a folio 97 presentado por la apoderado de la parte actora, manifiesta que, desiste de la demanda de acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., toda vez que a su representada mediante Acuerdo N° 036 del 28 de noviembre de 2017 se le reconoció su derecho a la reincorporación, y por lo tanto, carece de objeto la demanda, y solicita adicionalmente no condenar en costas, por cuanto no se ha obrado de mala fe.

En atención a la solicitud que antecede, antes de proceder a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, por cuanto se solicitó al despacho abstenerse de condenar en costas, de conformidad con el artículo 316 numeral 4° del C.G.P., se procederá a correr traslado de la solicitud a la parte contraria para que se manifieste al respecto si lo estima pertinente.

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. MARLY BARRAGÁN CHARRY abogada en ejercicio con T.P. N° 200043 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E., acorde con el memorial visible a folio 69, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 numeral 4° el C.G.P., para que se manifieste al respecto si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 23/



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Sustanciación No. 0023

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00324-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: OTROS

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.**, obrando mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en ejercicio del medio de control otros asuntos, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2017-00324-00, Demandante: **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.** contra la **NACIÓN – DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2015-00312-00, Demandante: **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DEL SALUD – EMSSANAR E.S.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

La Secretaria. 23



Conciliación Prejudicial
NURELBA GUERRERO BETANCOURT - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Interlocutorio N°: 019
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00333-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: NURELBA GUERRERO BETANCOURT
Convocado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante solicitud visible a folios 3 a 8, y 39 a 41 del expediente, obrando en nombre propio acreditando su calidad de profesional del derecho; la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formulando las siguientes:

PRETENSIONES:

Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cancele a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.187.227) M/CTE., por concepto de honorarios como agente especial liquidadora designada mediante resolución N° 012 del 02 de diciembre de 2008, del Concejo Municipal de Santiago de Cali, causados en los meses de octubre a diciembre de 2016.

Pretensión que se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS:

1. Que se desempeña en el cargo de Agente Especial Liquidador para las firmas Asociación de Adjudicatarios del Valle, Asociación Pro vivienda Popular Colombiana, Unión de Vivienda Popular, Comité Cívico para el Progreso Social de Cali, Cooperativa Procerros Ltda.- Cerros, Cooperativa Obreros de la Construcción, Asociación Pro defensa del Barrio Los Comuneros, Cooperativa de Trabajadores del Valle, Federación Pro vivienda La Nueva Granada y la Asociación Pro vivienda Social de Cali, Administrada por el Fondo Común de Firms Intervenidas. Nombrada mediante resolución N° 012 de diciembre 2 de 2008 por el Consejo Municipal de Santiago de Cali - Comisión de Plan y Tierras; cumpliendo las diligencias propias del cargo.
2. Que la Resolución por la cual se le designa como Agente Especial Liquidador, informa que los honorarios del cargo antes mencionado se cancelan por el Fondo Común de Firms Intervenidas; adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Municipal; para lo cual presentó cuenta de cobro por honorarios con fecha del 10 de Enero de 2017, radicado en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el 10 de enero de 2017 con radicado N° 2017-4173010-001073-2. Con 568 folios y un Cd en el cual se da informe del 4 trimestre del estado de cuentas de las firmas a su cargo.
3. Por razón del Decreto Extraordinario 411.0.20.05 -16 de 2016 que entró en a regir a partir del 1 de Enero de 2017, la competencia para el manejo del fondo Especial de Intervenidas que era administrado por el director de Planeación Municipal hasta el 31 de Diciembre de 2016, su competencia pasó a la Secretaria de Vivienda y Habitat.
4. Que hizo un derecho de petición al Doctor Jesús Alberto Reyes Mosquera Secretario de la Secretaria de Vivienda y habitat; recibido con el radicado 2017-41470100018601 del 20 de Junio de 2017, contestado con el Radicado 201741470100018312, indicando que, la competencia corresponde a Planeación Municipal, para su conocimiento y tramite pertinente, con fecha del 24 de Julio de 2017 reitera la petición a la Directora de Planeación Municipal María de las Mercedes



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Ciudad del Cielo de Cali

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

NURLEBA GUERRERO BETANCOURT - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Romero Agudelo con N° de Radicado 2017-4173010-094001-2, y con fecha del 09/08/2017 contesta lo siguiente: Dice "Que de acuerdo a la Ley 38 de 1989 Artículo 6 Decreto 111 de 1996, Artículo 10, el acuerdo anual de presupuesto, el cómputo de las rentas e ingresos que el Municipio a través de su Administración Central y sus establecimientos públicos esta recibir en una determinada vigencia fiscal, lo mismo que los gastos y apropiaciones en que incurrirán todos los organismos que lo integran, todo pago que efectúen el fisco, debe ajustarse a lo establecido estatuto orgánico del presupuesto nacional, decreto Ley 111 de 1996 y el Acuerdo 17 de 1996 estatuto orgánico del Santiago de Cali, etc."

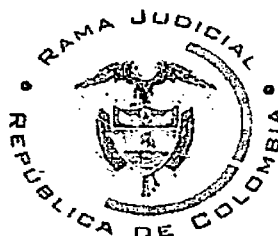
5. Que recibido el oficio el día Agosto 30/ 2017 en un solo folio a las 10.00 de la Mañana; la respuesta anterior se entiende como acto administrativo negativo para ella como liquidadora.
6. Que hay lugar a solicitar la conciliación para demandar el Acto Administrativo que niega el pago de los honorarios como Liquidadora, causados por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016.

7. Que el saldo para el mes de octubre de 2016 es de \$4.387.227 (abono realizado el 22 de Septiembre de 2017 la suma de \$5.512.773 por el Fondo Común de Firmas Intervénidas), para el mes de noviembre de 2016 de \$9.900.000; y diciembre de 2016 \$9.900.000; valores causados sobre los cuales se ha cancelado el pago respectivo de la Retención en la fuente; que octubre se pagó el 9 de Noviembre de 2016, noviembre, el 13 de diciembre de 2016, y diciembre el día 16 de Enero de 2017. Que el contador de las diferentes firmas intervenidas en Liquidación, Certifica sobre los valores dejados de cancelar por ser vigencias expiradas, los cuales ya está causados con el lleno de requisitos, como es el pago de la Retención en la Fuente ante la DIAN.

TRAMITE:

La Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en la cual se expuso lo siguiente:

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE CALI con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Santiago de Cali en fecha 5 de Diciembre de 2017 una vez valorada las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por el apoderado del municipio decide proponer formula conciliatoria consistente en reconocer la suma de \$24.187.227 como honorarios, cuyo sustento esta soportado en las resoluciones 012 de Diciembre de 2008 y 013 de Diciembre de 2008, consideramos que la siguiente propuesta satisface las pretensiones de la convocante, por tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos y sumas de dinero no contempladas en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios, perjuicios morales o materiales, la suma anterior se cancelara en un término no mayor a 60 días luego de la ejecución del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: Señora procuradora y abogada del municipio, si acepta la propuesta que hace el municipio no me interesa cobrar perjuicios morales y materiales porque veo la buena voluntad de parte de la entidad correspondiente de cancelar unos valores causados que corresponde a unos honorarios como agente especial liquidador los cuales hacen parte de la vigencia de 2016 y quedo a la espera de que se me indique los documentos que debo aportar para que se realice el pago y la aprobación que otorga el despacho correspondiente juzgado administrativo, renuncio a los demás cobros es todo. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Respuesta a solicitud de reconocimiento de pago por honorarios agente especial liquidador suscrita por la directora de planeación municipal con radicación de fecha 9 de Agosto de 2017 TRD.4132.030.10.1.1361.014274 en 1 folio, solicitud de pago de honorarios de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016 suscrita por la convocante NURLEBA GUERRERO BETANCOURT dirigida a la directora del



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial

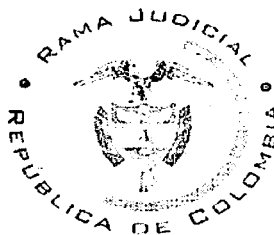
NURELBA GUERRERO BETANCOURT - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

departamento administrativo de planeación municipal radicada el 25 de Septiembre de 2017 bajo el numero 2017-4173010-094001-2 en 2 folios, oficio remitisorio informe cuarto trimestre año 2016 suscrito por la convocante dirigido a la subdirectora de Ordenamiento Urbanístico del Departamento de Planeación Municipal radicado el día 10 de Enero de 2017 bajo el número 2017-413010-001073-2 en 1 folio, oficio por el cual se reenvía cuenta de cobro de honorarios de Agente Especial Liquidador por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016 suscrito por la convocante dirigido a la Secretaria de Vivienda Social radicado el 9 de Marzo de 2017 bajo el número 2017-4147010-000726-2 en 1 folio, copia de libros auxiliares saldos y transacciones del fondo común de firmas intervenidas lapso inicial 2016/01, lapso final 2016/12 en 1 folio, desglose cuenta número 233595 del 30 de Septiembre de 2016 en 1 folio, respuesta derecho de petición suscrita por el Secretario de Vivienda Social y Hábitat con fecha 20 de Junio de 2017 TRD:4147.010.13.1.87.001860 dirigido a la convocante en su condición de Agente Especial Liquidador en 2 folios, recibo oficial de pago de impuestos nacionales por los periodos 10,11 y 12 del año 2016 realizados por el fondo común de firmas intervenidas por valor de \$1.400.000 cada uno en 3 folios, resolución número 012 de 2 de Diciembre de 2008 por medio de la cual se le asigna un nuevo agente especial liquidador y se fijan unos honorarios a la doctora NURELBA GUERRERO BETANCOURT por valor de \$4.500.000 en 3 folios, resolución número 013 de 9 de Diciembre de 2008 por medio de la cual se aclara la resolución anterior en el sentido de que los honorarios fijados serán a cargo de patrimonio de las diferentes firmas intervenidas o en su defecto con cargo el Fondo Especial de Intervenidas en 3 folios, resolución número 21.2.22-333 de 28 de Mayo de 2010 por medio de la cual se asigna Agente Especial Liquidador y se fijan unos honorarios a la doctora NURELBA GUERRERO BETANCOURT por valor de \$6.500.000 mensuales en 6 folios, resolución número 21.2.22.231 de 7 de Mayo de 2014 por medio del cual se aclara la anterior resolución en el sentido de ratificar los montos de honorarios al Agente Especial de Firmas Intervenidas establecidos en el artículo segundo de la resolución número 12 de Diciembre de 2008, así como los establecidos en el artículo segundo de la resolución número 21.2.22.333 de 2010, resaltando que al momento de hacer la liquidación de esos honorarios debe existir la sumatoria de los 2 valores en 3 folios, resolución número 4132.0.21-477 de 18 de Diciembre de 2015 por medio de la cual el Fondo Especial de Intervenidas beneficia económicamente al Fondo Común de Firmas Intervenidas para el pago de honorarios de la Agente Especial de las diferentes entidades que se encuentran en liquidación en 3 folios por ambas caras, solicitud de conciliación en 6 folios, subsanación de la solicitud de conciliación en 3 folios, poder conferido por el Director del Departamento de Gestión Jurídica Publica del municipio de Santiago de Cali al doctor CRISTOBAL MARTÍNEZ GARCÍA con facultad expresa para conciliar en 1 folio con 10 anexos, certificado expedido el día 7 de Diciembre de 2017 por la secretaria técnica del comité de conciliación del municipio de Santiago de Cali y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada' razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:00 A.M.

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Documento radicado N° 201741320300142741
2. Documento radicado N° 2017417010-094001-2 con fecha -/ del 24/Julio/2017
3. Documento radicado N° 2017-4173010-001073-2
4. Documento radicado N° 2017-4147010-000726-2
5. Saldos y transacciones con fecha inicial 2016/01/01
6. Desglose cuenta de 30/09/2016
7. Respuesta a derecho de Petición con Radicado N° 201741470100018601 del 28 de Junio de 2017
8. Declaraciones Retenciones en la Fuente N° 4907168587057
9. Declaración de retenciones en la Fuente N° 4907160982703
10. Declaración de Retención en la Fuente N° 4907154617072
11. Resolución de Nombramiento N° 012 (Diciembre 02 de 2008).
12. Resolución 013 Diciembre 09 de 2008
13. Resolución N° 21.2.22-33 de Mayo 28/2010



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial

NURELBA GUERRERO BETANCOURT - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

14. Resolución N° 21.222231 de Mayo 7 de 2014

Por la Parte Convocada:

1. Poder debidamente otorgado al Dr. **CRISTOBAL MARTÍNEZ GARCÍA**. Fls. 52 a 62.
2. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali del 7 de diciembre de 2017. Fls. 64.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (....)”. (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que **se cumplen** todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

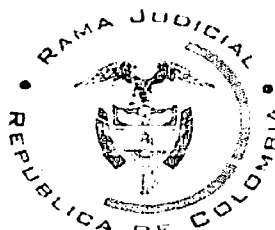
Efectivamente, en el expediente obra la parte convocante Dra. **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** en nombre propio y acredita su calidad de profesional del derecho; de la parte Convocada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** obra poder otorgado al Dr. **CRISTOBAL MARTÍNEZ GARCÍA** visible a Fls. 52 al 62.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la **Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la parte Convocante la Dra. **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** y por la parte convocada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23 31 000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial

NURELBA GUERRERO BETANCOURT - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según el certificado expedido el 7 de diciembre de 2017 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali, estudió el caso y decidió Presentar Formula Conciliatoria conforme a lo expuesto por el abogado defensor de dicha entidad territorial, consistente en reconocer la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.187.227) M/CTE., que afirma, tiene sustento en la resolución N° 012 de diciembre 02 de 2008, y la Resolución N° 013 de diciembre 09 de 2008, en la que se especifica a cargo de qué entidad estaría la obligación de pagar los honorarios de la convocante, propuesta que satisface totalmente sus pretensiones, y en consecuencia, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contempladas en el acuerdo, tales como intereses moratorios, perjuicios morales o materiales; suma que se cancelará en un término no mayor a 60 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde al ejercicio del cargo para el cual fue designada la convocante por el Concejo Municipal de Cali – Comisión de Plan de Tierras, mediante Resolución N° 012 de diciembre 2 de 2008, y la Resolución N° 013 de diciembre 09 de 2008 que aclara la anterior, y la Resolución N° 21.2.22.231 de mayo 07 de 2014 que aclara las dos anteriores, como agente liquidadora de las firmas intervenidas, siendo el medio de control procedente nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual se pretendía enjuiciar el oficio N° 2017-41730100940012 del 09 de agosto de 2017 notificado el 30 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día 06 de octubre de 2017, efectivamente no ha operado la caducidad del medio de control.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraría el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público, ya que, éste se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en la propuesta conciliatoria del Municipio de Santiago de Cali se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocada aceptó. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que han llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia que es benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

Las partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión de las obligaciones originada como consecuencia del impago de los honorarios de su actuación como agente liquidadora de las firmas intervenidas, designada por el Concejo Municipal de Cali el 02 de diciembre de 2008, debidamente acreditado por parte de la entidad Convocada, dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos



Conciliación Prejudicial
NURELBA GUERRERO BETANCOURT - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican las condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARÁ** la conciliación, acogiendo lo manifestado por la Procuradora Judicial 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2017, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, la señora **NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, y la parte convocada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, comprometiéndose a cancelar la parte convocante dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.187.227) M/CTE.
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **procuraduria59@outlook.com**.
3. Expídanse a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cáncelse la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 ENE 2018

Interlocutorio N°: 1196
Expediente N° 76001-33-33-2016-00249-00
Demandante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del proceso referenciado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito donde manifiesta que, el Despacho por auto del veinticuatro (24) de octubre de 2017 ordenó al Municipio de Palmira constituir caución bancaria o de compañía de seguros por valor de \$218.141.450, para acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones de las que es titular dicha entidad territorial en la sociedad DICEL S.A., concediendo un término de 10 días hábiles.

Dice que, contra la referida providencia interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; los cuales fueron resueltos por proveído del 08 de noviembre 2017, en el cual se determinó no reponer la decisión, y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Hace un recuento del tiempo transcurrido entre las notificaciones de las providencias referidas y la suspensión del término por la interposición del recurso de reposición, para concluir que, el término concedido de 10 días para prestar la caución, feneció el día 24 de noviembre de 2017, y, que de acuerdo con la consulta realizada al sistema, la parte demandada Municipio de Palmira, no dio cumplimiento al préstamo de dicha caución.

Solicita se decrete nuevamente el embargo y secuestro de las acciones, se mantenga el nombramiento de la secuestre designada, y de la misma manera se decrete el embargo y secuestro de las cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Palmira; y, que de conformidad con el artículo 603 del C.G.P., se impongan las sanciones a la entidad territorial demandada por la renuencia a prestar la caución.

Pasando a considerar la solicitud, y de acuerdo con los antecedentes se tiene que, el Municipio de Palmira elevó solicitud de levantamiento de medidas cautelares mediante la constitución de caución bancaria o de compañía de seguros, pedimento al cual accedió el despacho de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., por providencia del 24 de octubre de 2017, otorgándole un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para hacerlo; y en el mismo auto se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las referidas acciones en la sociedad DICEL S.A.

Al ser recurrida la providencia mencionada por el profesional del derecho que asiste a la parte ejecutante, por medio del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, los términos para prestar la caución se suspendieron, hasta tanto se desatara la revisión de la providencia por esta instancia judicial. La providencia se confirmó por medio de proveído de fecha 08 de noviembre de 2017, notificada por estado del 09 de noviembre de 2017, y se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, para lo cual, se remitieron las copias necesarias para que se surtiera el mismo.

Transcurrido el término de diez (10) días concedido para prestar la caución la entidad ejecutada no lo hizo.



El artículo 603 del C.C.P., reza: "[e]n la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código". (Negritillas y cursiva fuera del texto).

De los expuesto puede inferirse que, en este caso hubo renuencia por parte de la ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, para prestar la caución para impedir o levantar las medidas cautelares ordenadas en contra de sus bienes, en consecuencia, el Despacho debe resolver sobre los efectos de esa renuencia, es decir, de la inobservancia de la carga procesal en cabeza de la entidad ejecutada, que habría permitido continuar la ejecución sin precautelas, pero que por el hecho de haberse abstenido a hacerlo, da lugar a la deserción del trámite para sustituir las medidas cautelares con la caución ordenada, y en consecuencia el proseguimiento de dicho trámite.

Considerando entonces los efectos de la deserción del trámite para sustituir las medidas cautelares con la caución que no se prestó, surgen unas circunstancias que deben ser analizadas: El auto de sustanciación N° 1254 del 10 de octubre de 2017, fue revocado por auto interdictorio N° 1067 del 24 de octubre de 2017, en donde se ordenó prestar caución, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada. Contra esta providencia fueron interpuestos los recursos de reposición y el subsidario de apelación, que resultó por auto interdictorio 1111, se confirmó la providencia, y se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Debe decirse entonces que, La parte ejecutada que solicitó el levantamiento de la medida cautelar le era necesario cumplir el supuesto de hecho previsto en el artículo 602 del C.C.P., esto es, la prestación de la caución, ordenada por providencia en la cual se señaló la cuantía el plazo en que debía constituirse; es decir, para poder evitar la parte demandante el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, estaba supeditada al cumplimiento de la condición, consistente en la aportación de la caución exigida, y como no se cumplió, sino que fue renuente a ello, si lo que se buscaba era impedir su realización, lo que procederá entonces es continuar con la orden impartida en el proveído N° 1254 del 10 de octubre de 2017, el cual quedará inculme en su totalidad, correspondiendo por secretaría librar los oficios para su práctica.

En lo que se refiere con el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto N° 1067 del 24 de octubre de 2017, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, las medidas cautelares subsistirán habida cuenta de la renuencia de la parte ejecutada para prestar la caución fijada, el recurso pierde su razón de ser y por ello se le instará al ejecutante para que se pronuncie al respecto si desiste del recurso de alzada propuesto.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **TÉNGASE POR DESISTIDA** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por la renuencia de la parte ejecutada para prestar la caución fijada, por las razones expuestas en precedencia.
2. **CONTÍNUESE** con la orden impartida en el proveído N° 1254 del 10 de octubre de 2017, que queda inculme en su totalidad, por los dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría se ordena librar los oficios para la realización y práctica.
3. **EXHÓRTASE** al ejecutante para que manifieste si desiste del recurso de alzada propuesto contra el auto N° 1067 del 24 de octubre de 2017, concedido en el efecto devolutivo, habida



cuenta que, por la renuencia de la parte ejecutada para prestar la caución fijada, las medidas cautelares subsisten, y el recurso pierde su razón de ser.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 23/01/2018

La Secretaria. 23